

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL IV

EDUARDO LÓPEZ LÓPEZ

Apelante

v.

EATON CORPORATION

Apelada

KLAN201700569

APELACIÓN

procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de Caguas

Civil Núm.:
E PE2015-0217

Sobre:
Despido injustificado
(Procedimiento sumario).

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand.

Jiménez Velázquez, Jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2017.

El señor Eduardo López López nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 14 de marzo de 2017 y notificada el 21 de marzo de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas. Mediante dicho dictamen, el tribunal desestimó con perjuicio la reclamación laboral por despido injustificado instada por el apelante contra su patrono Eaton Corporation.

Presentado el recurso de apelación, Eaton Corporation solicitó la desestimación del mismo por falta de jurisdicción ante su presentación tardía. Luego de evaluar el trámite procesal del caso de epígrafe, a la luz de los documentos unidos al expediente apelativo y conforme al derecho aplicable, resolvemos desestimar la apelación.

I

El 27 de agosto de 2015, el señor Eduardo López López (López) presentó una *Querrela* por despido injustificado en contra de Eaton Corporation (Eaton), al amparo de la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, conocida como *Ley de indemnización por despido sin justa*

causa, 29 LPRA sec. 185a *et seq.* (Ley Núm. 80); y el procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* En síntesis, el señor López adujo que trabajó para Eaton desde el 22 de febrero de 2000 hasta que fue despedido el 17 de agosto de 2015, sin haber sido objeto de medida disciplinaria alguna. Por ello, planteó que el despido fue sin justa causa. Según señaló, devengaba la suma de \$2,585.16 mensual, como salario más alto. Por tanto, arguyó que, conforme la Ley Núm. 80, le correspondía a la corporación pagarle la suma de \$42,564.96 por concepto de mesada, más los gastos de honorarios de abogado.

Tras la celebración del juicio en su fondo, el Tribunal de Primera Instancia dictó la *Sentencia* apelada y desestimó la querrela, con perjuicio. En resumen, concluyó que el despido del señor López fue justificado, por ser una medida necesaria para promover el buen funcionamiento de la empresa.

Inconforme, el 20 de abril de 2017, el señor López instó el presente recurso de apelación y apuntó los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que a partir de la evidencia presentada en juicio, la querellada tuvo justa causa para despedir al querellante.

La parte querellada no cumplió con la normativa establecida en la Ley 80-1976, por lo que el despido fue uno injustificado.

El 9 de junio de 2017, Eaton presentó ante este foro apelativo una *Comparecencia especial en solicitud de desestimación por falta de jurisdicción*, ante la presentación tardía del recurso.

II

La Ley Núm. 2, *supra*, establece un procedimiento sumario para la tramitación y adjudicación de pleitos laborales. *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, 2016 TSPR 200, 196 DPR ___ (2016). El propósito de dicha pieza legislativa es el de proveer un mecanismo sumario en el que se logre la rápida consideración y adjudicación de las querellas presentadas por empleados u obreros contra sus

patronos; propósito al cual los tribunales deben dar estricto cumplimiento. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928 (2008); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 234 (2000); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923, 925 (1996).

Con miras de encaminar dicho propósito, la Ley Núm. 2, *supra*, dispone un trámite procesal que establece términos cortos para contestar la querrela, criterios para conceder una sola prórroga para contestar la querrela, un mecanismo para el emplazamiento del patrono querrellado, el procedimiento para presentar defensas y objeciones, criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil y limitaciones sobre el uso de mecanismos sobre el descubrimiento de prueba. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, *supra*, págs. 923-924. De esta manera, se agiliza el trámite de la reclamación laboral, evitando que el patrono dilate innecesaria e injustificadamente el procedimiento judicial. *Berrios v. González et al.*, 151 DPR 327, 339 (2000).

En armonía con la naturaleza sumaria del proceso dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*, la Asamblea Legislativa dispuso en su Sección 9 que:

Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de **apelación** ante el Tribunal de Apelaciones, en el **término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.**

32 LPRA sec. 3127. (Énfasis nuestro).

La jurisdicción es el poder o autoridad que posee un tribunal para considerar y adjudicar casos caso y controversias. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Sabido es que un término jurisdiccional es aquel que es improrrogable y que su incumplimiento acarrea la pérdida del derecho establecido. Es norma reiterada que las cuestiones jurisdiccionales son

privilegiadas y deben ser resueltas con preferencia a cualquiera otra. Los tribunales apelativos tienen un deber ministerial de velar por su jurisdicción, sin discreción para arrogársela cuando no la tienen. En todo caso, previo una decisión en los méritos del mismo, el tribunal determinará si tiene facultad para considerarlo. *Arriaga Rivera v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 127 (1998); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Es por ello que un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción cuando no la hay.

En el ámbito procesal, un recurso tardío “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.” *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 883. Ello se debe a que su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno, ya que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *Íd.*

III

En el presente caso, no existe controversia en cuanto a que la *Sentencia* que el señor López pretende impugnar fue notificada a las partes el 21 de marzo de 2017. El recurso de apelación fue presentado el 20 de abril de 2017. El señor López instó su *Querrela* al amparo del procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*.

La Sección 9 de la Ley Núm. 2, según enmendada, *supra*, dispone que el término para recurrir en alzada ante este Tribunal de un dictamen emitido por el foro de instancia en un procedimiento laboral sumario es de diez (10) días. Así pues, a tenor con el estatuto, el señor López debió presentar su petición en o antes del viernes, 31 de marzo de 2017. Sin embargo, lo presentó el 20 de abril de 2017; esto fue, veinte (20) días después del último día hábil con el que contaba para instar un recurso apelativo.

Ante tales circunstancias, nos vemos en la obligación de desestimar por falta de jurisdicción el recurso de epígrafe, pues fue presentado tardíamente; razón por la cual carecemos de autoridad legal para evaluar el mismo.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, acogemos la *Comparecencia especial en solicitud de desestimación por falta de jurisdicción* de Eaton Corporation y desestimamos, por tardía, la apelación de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones